

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de mayo del dos mil quince (2015)

|                            |                                                                                                                                   |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>    | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                            |
| <b>DEMANDANTE</b>          | María Adelaida Ortega Jaramillo                                                                                                   |
| <b>DEMANDADO</b>           | Municipio de Bello                                                                                                                |
| <b>RADICADO</b>            | 05 001 33 33 024 <b>2013 00789</b> 00                                                                                             |
| <b>ASUNTO</b>              | No repone auto que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación – se ordena la expedición de copias para el recurso de queja. |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | <b>Nº 307</b>                                                                                                                     |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida el **cuatro (04) de Marzo del dos mil quince (2015)** por medio del cual se le NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO, en contra de la sentencia proferida por el despacho el 03 de Febrero del 2015.

**I. ANTECEDENTES**

1. El despacho mediante sentencia proferida el día tres (03) de febrero del dos mil quince (2015), negó las pretensiones de la demanda de la referencia, absolviendo a la entidad accionada, y condenando a la demandante en costas. Providencia que además fue notificada personalmente a las partes y demás intervinientes, en esa misma fecha.
2. Contra dicha providencia la parte accionante presento recurso de apelación (folios 95 a 98), el cual fue negado mediante auto del 04 de marzo del 2015 por encontrarse que este fue interpuesto extemporáneamente, es decir, vencida la oportunidad procesal para hacerlo, que feneció el día 17 de febrero de la presente anualidad.
3. Encontrándose en termino de ejecutoria el auto que niega el recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto por la parte demandante contra la decisión de fondo del 3 de febrero del 2015, el mandatario judicial de la referida parte presentó escrito en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 9 de marzo del 2015 y recibido por la Secretaria del despacho el 11 de marzo de este año, obrante de folios 100 a 106 del cuaderno principal, en el cual invocó el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, alegando que la notificación personal de la sentencia, debió surtirse de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cual alude a que esta se hará a las partes mediante envío de su texto al correo electrónico que las mismas dispongan para tal fin, y no en el modo en que surtió el juzgado la

notificación de la sentencia en relación, esto es, de forma personal a los asistentes – entre ellos el apoderado petente-, dejándose constancia en la providencia en mención de la notificación efectuada, con la rúbrica de los mandatarios y el delegado del Ministerio Público adscrito al Despacho.

**4.** Considera que es indebida la referida notificación, de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del CPACA y la jurisprudencia que ha conceptualizado sobre el tema; alegando que el sub-lite, el juzgado debió remitir al buzón electrónico suministrado por el apoderado, el cual es, [hernandarioz@hotmail.com](mailto:hernandarioz@hotmail.com), el texto de la sentencia como lo indica la norma. Es así, que en una vez revisado el expediente se logró constatar que no se ha realizado envío alguno, pues no reposa en el expediente constancia del recibido generado por el sistema de información.

Indica que la anterior omisión por parte del despacho, conllevó a que éste presentara extemporáneamente el recurso interpuesto en contra del fallo de primera instancia, pues a su entender, la notificación de la sentencia se debió adelantar de acuerdo al artículo 203 del CPACA, lo que espero por un tiempo prudencial a que sucediere, sin que finalmente se surtiese la notificación.

**5.** Manifiesta que es ineludible para ejercer los derechos de defensa y contradicción que las actuaciones judiciales de cualquier tipo sean notificadas en debida forma a las partes o sujetos y para ello el legislador ha designado formas idóneas y diligentes para tal fin. En los procesos judiciales la omisión de comunicación de los actos procesales tal como lo señala la norma, no puede ser irrelevante para el juzgado, pues de su cabal cumplimiento, esto es, la notificación en debida forma, depende la efectiva consecución del derecho fundamental al debido proceso.

**6.** Concluye manifestando que la Ley 1437 de 2011, estableció distintos tipos de notificaciones, y cada una de ellas se debe surtir dependiendo de la actuación procesal a comunicar, por ello, la notificación de la sentencia debe hacerse con el envío de su texto al buzón o correo electrónico de notificaciones que las partes han destinado para esto, resultando claro entonces que en el asunto bajo estudio, existió una indebida notificación de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2015 que debe subsanarse surtiéndose la notificación de la sentencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA.

**7.** Por su parte, las demás parte que componen la Litis, no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término del traslado del recurso interpuesto.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede**

**contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

**2.** De la lectura del recurso impetrado, se tiene que el mandatario judicial de la demandante, alega una indebida notificación de la sentencia proferida el 3 de febrero del 2015, en cuanto a esta debió surtirse de conformidad con lo estipulado por el artículo 203 del CPACA, esto es, con la remisión de su texto al buzón o correo electrónico que las partes dispusieron para ello; y no en la forma adelantada por el despacho, haciéndoles saber el contenido de la sentencia de manera personal.

**3.** En la diligencia de notificación realizada el 3 de febrero de 2015, se hace constar a folio 93 del cuaderno principal, que la firma que plasman los apoderados y el ministerio público, certifican que estos se NOTIFICARON PERSONALMENTE del contenido de la sentencia, de lo cual fueron advertidas las partes en la audiencia inicial, sin que presentaran objeción alguna.

Sobre el concepto de notificación, el Concejo de Estado ha recordado que:

*"La notificación es el acto mediante el cual **se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.** De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales<sup>1</sup>".*

Consecuentes con lo anterior, es pertinente indicar que si bien existen diferentes medios de notificaciones, como lo son: Notificación por estado, aviso, correo electrónico, entre otros, estos tienen todo un propósito en común, que se haga saber a las partes interesadas el contenido de una providencia, para que, de considerarlo necesario, ejerzan los medios de defensa que procedan contra la decisión allí contenida.

**4.** Ahora bien, el togado argumenta que la notificación de la sentencia solo se puede realizar de acuerdo con el Artículo 203 del CPACA, desconociendo lo

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)

preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso que en su numeral primero es enfático en disponer:

*“Art. 291.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

- 1. Las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. **De las que se profieran en audiencia se notificara en estrados.**”* (Negrillas fuer de texto)

Es así que según la norma cita, solo cuando la sentencia es proferida por fuera de audiencia, esta se hará como lo prescribe el artículo 203 del CPACA, pudiéndose notificar la misma en caso contrario, por estrado o personalmente como sucedió en el presente caso.

En relación a la notificación por correo electrónico de la sentencia el H. Consejo de Estado ha indico lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Del debido proceso, el derecho de defensa y, la notificación de actuaciones judiciales por vía electrónica.*

*La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:*

*“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”<sup>3</sup>.*

*Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)

<sup>3</sup> Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño.

*"(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción"*

*Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:*

*"(...)a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>4</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

*Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.*

*Establecido lo anterior, es oportuno estudiar la notificación por vía electrónica. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con relación a la comunicación de actuaciones administrativas en su artículo 56 establece que "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración".*

*Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que "Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

*Así las cosas, el artículo 197 de mencionado código dispone que para efectos de notificación, las "entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Por tanto se "entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010 M.P. Mendoza Martelo.

*De esta manera, el artículo 203 de la Ley 1437 señala:*

**"Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

**A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.**

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento" (negrilla fuera de texto)."*

*Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.*

*En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.*" (Subrayas del despacho)

**5.** Conclúyase en consecuencia, que contrario a lo considerado por el libelista, no le asiste razón cuando afirma que en el asunto que ocupa la atención del despacho, se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al no remitirse vía electrónica el contenido del texto de la sentencia emitida el 3 de febrero del 2015, del cual ya conocía su contenido, puesto que fue informado personalmente de ésta como se observa a folio 93 del cuaderno principal.

No puede pretender el apoderado desconocer la notificación efectuada el 03 de febrero del año en curso, la cual es clara y específica en indicar que se trata de la notificación personal de la providencia, certificando que el mandatario conocía su contenido, que según la jurisprudencia citada, es el propósito fundamental de la notificación, sin importar su forma. Siendo improcedente objetar con posterioridad, que solo la notificación señalada por el artículo 203 del CPACA es la válida.

Además, como se ha instituido en el sistema procesal colombiano, la notificación de manera personal, es la notificación por esencia, haciéndose elemental agotarla inicialmente, para luego, de no lograrse, intentarse las demás que se podríamos denominar subyacentes, todas con el propósito de generar las

garantías necesarias, para enterar al interesado sobre la decisión. Es por ello, que el mismo CPACA explica que la notificación por correo electrónico se tendrá como notificación personal, sin que con esta situación pueda desvirtuarse la notificación personal de las providencia, con el argumento que existen diferentes medio de comunicación que son de obligatoria ejecución, como subsidiarias de la notificación personal.

**6.** Así las cosas, se mantendrá la decisión tomada mediante auto del 4 de marzo del 2015, visible a folio 99. En su lugar, se dispondrá la expedición de las copias procesales pertinentes, para surtir el recurso de queja, para lo cual, el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarla en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del **4 de marzo del 2015**, por medio del cual se negó el recurso de apelación por Extemporáneo, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 03 de febrero del 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente auto.

**Segundo:** En su lugar se ordena la expedición de copias de los folios 72 a 107 del cuaderno principal, así como del presente auto, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarla en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto, para los efectos previstos en los artículos 324, 352 y 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**



|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____<br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|